



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002075-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 00720-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JACKELINE MARGARITA ESPINOZA PADILLA
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CONCLUSIÓN DE CONTRATO
ACLARACIÓN E INTEGRACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la solicitud de integración de la Resolución Nº 000567-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, presentada por la señora JACKELINE MARGARITA ESPINOZA PADILLA.*

Asimismo, se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 000567-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, presentada por la señora JACKELINE MARGARITA ESPINOZA PADILLA.

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante la Carta Nº D001361-2024-MML-OGA-OGRH-ACAS, del 17 de diciembre de 2024, emitida por jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en adelante la Entidad, se le informó a la señora JACKELINE MARGARITA ESPINOZA PADILLA, en adelante la impugnante, que su contrato administrativo de servicios no sería prorrogado, siendo su último día de labores el 31 de diciembre de 2024.
- Al no estar conforme la impugnante con la decisión de la Entidad, interpuso recurso de apelación en contra de la Carta Nº D001361-2024-MML-OGA-OGRH-ACAS, bajo los siguientes argumentos:
 - No se ha tomado en consideración el carácter indefinido de su contrato administrativo de servicios en virtud de la Ley Nº 31131.
 - Viene laborando en la Entidad desde el año 2019.
 - Ingresó por concurso público.
 - La misma Entidad ha reconocido el carácter indeterminado de su contratación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Mediante Resolución N° 000567-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la NULIDAD de la Carta N° D001361-2024-MML-OGA-GRHACAS, del 17 de diciembre de 2024, emitida por jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad; por haberse vulnerado el deber de motivación.
- El 3 de marzo de 2025, la impugnante solicitó la aclaración e integración en la Resolución N° 000567-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, argumentando concretamente que debe aclararse e integrarse la decisión emitida conforme a los términos y pretensiones planteadas en el recurso impugnativo y se le reponga en su puesto u otro del mismo nivel a fin de garantizar su derecho fundamental a la seguridad jurídica.

ANÁLISIS

Sobre la aclaración e integración de las resoluciones en segunda instancia

- Conforme al artículo 27° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal **pueden solicitar dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración** de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución. Asimismo, dicho artículo dispone que *"la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión"*, entendiéndose por contenido sustancial a lo *"importante o esencial"*² de la resolución.

¹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 27°.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final a la impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo.

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, topográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas".

² Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como *"importante o esencial"*. Vid.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





6. Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras.** No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar de decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para ejecutar la resolución.
7. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
8. Asimismo, la aclaración **no debe ser entendido como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal.** Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que evidentemente afecta principios como los de celeridad y seguridad jurídica.
9. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal proscribiera que la aclaración sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.
10. Adicionalmente a ello, se debe precisar que la integración es una actuación accesoria a la emisión de un acto, prescrito en el artículo 172º del Código Procesal Civil³, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo conforme el numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444⁴.

³ **Código Procesal Civil**

“Artículo 172º.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración

(...)

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

(...)”.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Sobre la solicitud presentada

11. En el presente caso, es necesario indicar que, de conformidad con el numeral 7.12 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC – “Nuevas Disposiciones para el Uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”⁵, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2021-SERVIR-PE, publicada el 4 de junio de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, la notificación de los documentos surte efectos con su depósito en la casilla electrónica asignada por el Tribunal a los administrados y Entidades, siendo el caso que dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva⁶; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la casilla electrónica respectiva.
12. De la revisión del Sistema de Gestión de Expedientes del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 000567-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fue notificada y depositada en la casilla electrónica de la Entidad y de la impugnante el del 14 de febrero de

Artículo IV. Principios del procedimiento **administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

⁵ Disposición concordante con lo regulado en el numeral 7.8 de la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica - SICE del Tribunal del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, publicada el 10 de mayo de 2017 en el Diario Oficial “El Peruano”

⁶ **Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE.**

“(…)

De las notificaciones a través del SICE.

La notificación a los usuarios se entiende válidamente efectuada con el depósito de las Resoluciones emitidas por el Tribunal y de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, en la Casilla Electrónica asignada; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





2025, por lo que el **plazo para solicitar la aclaración de algún extremo de dicha resolución vencía el 7 de marzo de 2025.**

13. En tal sentido, **el impugnante presentó su solicitud de aclaración e integración el 3 de marzo de 2025**; esto es, que se cumple con el plazo establecido en el artículo 27º del Reglamento, ya que dicha solicitud se presentó dentro del plazo de quince (15) días desde que la impugnante tomó conocimiento del pronunciamiento final del Tribunal.
14. En el presente caso, se observa que la Resolución N° 000567-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la NULIDAD de la Carta N° D001361-2024-MML-OGA-GRHACAS, del 17 de diciembre de 2024, emitida por jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad; por haberse vulnerado el deber de motivación.
15. Al respecto, esta Sala corresponde indicar que, de lo revisado en la Resolución N° 000567-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala no se aprecia que este cuerpo Colegiado haya omitido emitir pronunciamiento sobre este extremo de su pretensión, toda vez que, al no haberse declarado fundado su recurso de apelación, no se ha reconocido su derecho a tener un contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, por lo que, no correspondería su reincorporación como trabajador CAS a plazo indeterminado.
16. Ello debido a que, al declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, conlleva a que se retrotraiga a las circunstancias fácticas anteriores a la emisión del mismo, para que, la Entidad teniendo presente los fundamentos expuestos en la Resolución N° 000567-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala emita un nuevo pronunciamiento sobre la naturaleza indeterminada o no de la contratación laboral del impugnante, conforme a lo previsto en la Ley N° 31131.
17. Por lo tanto, de la revisión de la Resolución N° 000567-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no se advierte algún extremo oscuro, impreciso o dudoso que deba ser materia de aclaración por parte de este Colegiado; siendo la ejecución de lo dispuesto en tal resolución responsabilidad de la Entidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de integración de la Resolución N° 000567-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, presentada por la señora JACKELINE MARGARITA ESPINOZA PADILLA.

SEGUNDO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 000567-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 14 de febrero de 2025, presentada por la señora JACKELINE MARGARITA ESPINOZA PADILLA.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora JACKELINE MARGARITA ESPINOZA PADILLA y a la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^oB^o
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^oB^o
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

